Poder Judicial

21-25023953-7/10

VICENTIN SAIC S/ IMPUGNACION A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO

Camara Apel. Civ. Com. y Laboral, Circ. Jud. Nro. 5 - Sala II

En la ciudad de Rafaela, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúnen en acuerdo ordinario quienes integran la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe, Dra. María José Álvarez Tremea y Dres. Duilio M. Francisco Hail y Pablo Lorenzetti, para resolver el recurso de apelación interpuesto por Vicentín SAIC y los recursos de apelación y nulidad propuestos por la acreedora Commodities S.A., contra la sentencia dictada en fecha 15/09/2023 (f. 391/404) por el juez de primera instancia de distrito en lo civil y comercial de la segunda nominación de la ciudad de Reconquista, en los caratulados **“Expte. CUIJ N° 21-25023953-7/10 – VICENTÍN SAIC s/ IMPUGNACIÓN A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO”**. Radicados en esta Sala por reenvío que ordenó la Excma. Corte Suprema de Justicia Provincial en su pronunciamiento del 18/02/25, obrante a f. 102/158 del recurso de inconstitucionalidad (CUIJ 21-25081782-4).

Dispuesto el orden de votación en coincidencia con el estudio de la causa, resulta primero el Dr. Duilio M. Francisco Hail, segunda la Dra. María José Álvarez Tremea y tercero el Dr. Pablo Lorenzetti.

Acto seguido el Tribunal ingresa al tratamiento de los recursos, planteándose las siguientes cuestiones:

Primera: ¿es nula la resolución recurrida?

Segunda: en caso de resultar negativa la respuesta al interrogante

anterior: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Tercero: ¿qué pronunciamiento corresponde adoptar?

En forma preeliminar a brindar una respuesta a los interrogantes anteriores, el Dr. Hail dice: Para dar claridad a los puntos a resolver por esta Sala, entiendo prudente antes de ingresar al tratamiento concreto de los recursos planteados, hacer un breve repaso de los diferentes acontecimientos procesales que llevaron a que hoy este Tribunal intervenga en la causa.

La sentencia apelada y el trámite recursivo previo a la radicación de la causa ante esta Sala.

El Juez de primera instancia -en adelante mencionado indistintamente como juez concursal- resolvió el 15/09/23 rechazar la impugnación a la propuesta concordataria formulada por Commodities S.A. por improcedente “en mérito a lo previsto por el art. 50 LCQ”. Agregó más abajo al definir el punto de las costas, que: “...al no haberse impugnado la propuesta por las razones contempladas en el art. 50 LCQ, las así encauzadas no encuentran sustento normativo para su procedencia”.

Paralelamente el magistrado ingresó al análisis de abusividad y fraude a la ley sobre el acuerdo puesto a homologación y lo hizo en base a la potestad que le confería el art. 52 inc. 4° LCQ. Luego de un amplio desarrollo argumental, donde se hizo eco de algunos de los argumentos del impugnante y también del dictamen de la Sra. Fiscal extrapenal Dra. Mudryk., concluyó que el acuerdo no era sostenible. Bajo el prisma de la abusividad y el fraude a la ley ordenó rechazar el pedido de homologación y abrir el período de concurrencia -*cramdown*-, luego delineó los pasos para su operatividad.

En lo concerniente a las costas del incidente de impugnación al acuerdo, las distribuyó por su orden (art. 250 CPCC).

Contra esta resolución se plantearon los siguientes recursos:

a) La sociedad concursada Vicentín SAIC dejó formulada apelación el 20/09/23 (f. 408/410).

Poder Judicial

b) El apoderado del Banco de inversión y comercio exterior S.A., planteó una aclaratoria vinculada a la carga de las costas por actuación de Sindicatura y de las consultoras BA Advisors y Estudio SMS, dejando formulado en subsidio recursos de nulidad y apelación parcial. Esto tuvo respuesta jurisdiccional en el auto aclaratorio del 27/09/23 (f. 432) que termina convalidando la postura del impugnante. Eso puso fin a los recursos subsidiarios.

c) La acreedora Commodities S.A. planteó recursos de apelación y nulidad el 25/09/23 (f. 426).

d) El Banco de la Nación Argentina formuló apelación el 26/09/23 (f. 427), del que luego desistió el 18/10/23 (f. 486).

El proceso revisor estuvo a cargo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Reconquista. La causa radicó en ese Tribunal el 20/09/23[1], se integró el Cuerpo y se mandó sustanciar separadamente los recursos subsistentes -vale decir el de la concursada y el de Commodities S.A.-.

Luego de algunas incidencias que fueron resolviéndose en el trámite, se mandó correr expresamente los traslados para expresión y contestación de agravios, además de recabarse dictamen del Ministerio Público Fiscal -extrapenal- y de la Sindicatura.[2] Finalizado el tramite se dictó “Autos a resolución” el 29/12/23 y la Cámara dictó sentencia el 06/03/24.

En ese decisorio la Cámara de Reconquista se abocó de lleno a revisar los puntos inherentes a la “abusividad” y “fraude” en el acuerdo, lo que delimitó como la cuestión medular (f. 624, 2° párrafo). Luego de un examen del caso y de los términos del acuerdo y sus contingencias, hizo lugar al recurso de la concursada y mandó homologar el concordato. Asimismo requirió el levantamiento de las cautelares trabadas en sede penal e impuso las costas de la etapa recursiva a

1 Luego de advertirse la falta de una resolución aclaratoria la causa baja y termina radicando definitivamente el 06/10/23.

2 Agravios y dictamenes sobre los que volveré mas abajo.

Commodities S.A.

Si bien rechazó el recurso de Commodities, lo hizo en base a la variación del decisorio anterior -que en parte lo favorecía-. No se advierte en la sentencia de la Cámara ningún argumento concreto para analizar los puntos específicos del agravio de esa compañía, los que -como se explicará más abajo- se vinculaban a la declaración de improcedencia de su impugnación por el juego de las normas de los arts. 50 y 52 LCQ.

La sentencia de la Cámara fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad que planteó Commodities S.A. el 14/03/24 (f. 1/19 CUIJ 21-25081782-4), el que luego de su sustanciación con la concursada fue declarado inadmisible por resolución del 10/06/24. Posteriormente la acreedora continuó recurriendo en queja ante la Corte Suprema Provincial, Tribunal que admitió la concesión de la vía de la inconstitucionalidad (auto del 22/10/24 en actuación CUIJ 21-00516015-1).

Luego, en fecha 18/02/25 la Corte Provincial dictó la sentencia de mérito sobre el recurso de inconstitucionalidad y decidió anular el pronunciamiento del 06/03/24 de la Cámara de Apelaciones de Reconquista. Para así resolverlo, el Alto Tribunal Provincial ingresó a revisar los ejes argumentales del fallo de ese Tribunal, vale decir los cuestionamientos sobre la falta de abusividad o fraude en el acuerdo concursal en ciernes.

De dicho pronunciamiento pueden extraerse en breve síntesis las siguientes conclusiones a las que llegó la Corte Provincial:

Ausencia de categorización de acreedores: La concursada no agrupó a los acreedores en categorías, lo que llevó a que acreedores con características y montos de créditos muy diferentes votaran en una única clase. Esto generó una situación abusiva, ya que algunos acreedores recibirían el 100% de sus créditos de forma inmediata, mientras que otros enfrentarían quitas, esperas e incertidumbre.

Violación del principio de igualdad de trato: La propuesta no respetó la

igualdad económica entre los acreedores de la misma categoría, lo que contraviene el artículo 43 de la Ley de Concursos y Quiebras. La Cámara omitió analizar cómo las diferencias en los pagos afectaban a los acreedores.

Control sustancial insuficiente: La Cámara no realizó un análisis integral de la propuesta concordataria, ignorando elementos clave como las quitas implícitas por la espera sin intereses, la incertidumbre del último pago sujeto a contingencias y la falta de participación activa de los acreedores en el fideicomiso de administración.

Desestimación del período de salvataje (*cramdown*): La Cámara descartó sin fundamentos suficientes la posibilidad de transitar el período de concurrencia, argumentando que no había interesados inscriptos y que no se obtendría una oferta mejor. Sin embargo, la Corte señaló que esta conclusión era especulativa y no consideraba adecuadamente las circunstancias del caso.

Impacto en los derechos de los acreedores: La propuesta trasladaba riesgos empresariales y contingencias a los acreedores, especialmente a los de mayor monto, sin garantizar un resultado económico razonable ni una forma concreta de pago.

Falta de claridad sobre el destino de las unidades de negocio y los trabajadores: La propuesta no ofrecía certeza sobre la continuidad de las plantas y las fuentes de trabajo, lo que es esencial para la finalidad económico-social del concurso.

Así, tenemos que luego de transitar el recurso extraordinario, la Corte anula la sentencia del 06/03/24 y acudiendo al “reenvío” manda a esta Jurisdicción los autos para el dictado de nuevo fallo. La causa radicó -previo sorteo de MEU- en esta Sala II de esta Cámara el día 25/04/25. El 28/04/25 se hizo saber la intervención de la Sala con sus vocales naturales y se requirió la clave de

seguimiento digital de los autos principales (Concurso preventivo CUIJ 21-25023953-7). No se formularon cuestionamientos que incidieran sobre la intervención de los jueces del Tribunal, por lo que la causa pasó directamente a estudio el día 08/05/25.

Efectuado este relevamiento entiendo que corresponde continuar con el develamiento de los interrogantes formulados al comienzo.

A la primera cuestión, el Dr. Hail dijo:

Commodities S.A. planteó recurso de nulidad conjuntamente con el de apelación (cargo del 25/09/23, f. 426), luego en esta instancia no lo sostuvo autónomamente al expresar agravios. Analizado el expediente y el pronunciamiento anterior no advierto la existencia de vicios o irregularidades procesales declarables de oficio y, a todo evento, las quejas que los recurrentes plantean son canalizables por el recurso de apelación ya que denuncian la existencia de supuestos de errores *in iudicando* y no *in procedendo*. Además, es sabido que las nulidades son de interpretación y aplicación estricta y restrictiva, lo que minimiza las posibilidades de su declaración oficiosa. En base a lo expuesto, y para el caso en que mis colegas compartan la postura, corresponde declarar la deserción del recurso de nulidad interpuesto (arts. 125, 360, 364 y cc del CPCC por aplicación subsidiaria del art. 278 LCQ).

Voto, entonces a la primera cuestión, **por la negativa.**

A esta misma cuestión, la Dra. Álvarez Tremea dice que comparte los fundamentos y conclusiones propuestos por el vocal anterior, razón por la cual vota en el mismo sentido.

A esta misma cuestión, el Dr. Lorenzetti dice que comparte los fundamentos y conclusiones propuestos por el Dr. Hail, razón por la cual vota en idéntico sentido.

A la segunda cuestión, el Dr. Hail dice:

Poder Judicial

Cuestión previa al tratamiento de los agravios en grado de apelación.

Teniendo en cuenta el trámite de la causa por las distintas instancias, es necesario recordar lo ya expresado por esta Sala[3] respecto a que en reiterados pronunciamientos la Corte provincial ha puntualizado sobre el ámbito de decisión de un tribunal subrogante luego del reenvío de una causa anulada. En dicha línea, el subrogante está limitado por la circunstancia de que se trata de eliminar en el nuevo decisorio la posibilidad de incurrir en la misma violación al derecho a la jurisdicción en que incurriera el órgano recurrido. Por lo tanto, debe desentrañarse cuáles han sido las conclusiones que, de modo irreversible, emergen del fallo de la Corte y que operarán como directivas inexcusables para el tribunal subrogante[4].

Asimismo, en orden al valor y obligatoriedad de los precedentes de la Corte para un tribunal reenviado -como es el caso de esta Sala- se ha dicho textualmente que: “si bien es rigurosamente exacto que la Corte Provincial, al anular el fallo de un tribunal inferior y reenviar la causa para un nuevo juzgamiento no sustituye a la instancia ordinaria en su propia competencia, no es menos cierto que en el control constitucional por arbitrariedad deviene con frecuencia inevitable, por la materia misma objeto de revisión, que el Supremo Tribunal arribe a concretas conclusiones de hecho y de derecho. Y tales conclusiones, desde luego, son obligatorias para el tribunal ordinario subrogante. Este valor de lo decidido para el caso por la Corte, tiene que ser aceptado por el tribunal inferior, pues de lo contrario, no sólo queda comprometida la seguridad jurídica sino también la economía procesal y el sistema de instancias y jerarquías con las que se estructura el Poder Judicial; lo que hace prevalecer los criterios de las instancias superiores sobre las inferiores no es la mayor justicia o sapiencia jurídica, sino simplemente aquel carácter de

3 Voto de este vocal en autos “Flores, Evangelina Juana c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente y/o Enfermedad del Trabajo”. 26/05/2022. Cita: 521/22.

4 CSJSF. - “Gazquez, Juan Domingo y Torres, Juan Carlos -Homicidio y Lesiones Culposas- s/ Recurso de Inconstitucionalidad”. 07/07/1993. Cita: 4695/12. – “Resnik, Jacobo c/ Rosciani, Eduardo Nazareno -Juicio Ejecutivo- s/ Recurso de Inconstitucionalidad”. 15/12/1993. Cita: 5055/12.

orgánicamente superior”[5].

Es así, que en base a estas premisas, analizaré los agravios expresados por las partes recurrentes, adoptando -según el caso- las pautas de resolución fijadas por el Máximo Tribunal provincial en su sentencia de fecha 18/02/25.

Los agravios de la concursada Vicentín SAIC.

Se agravia porque el *A-quo* habría incumplido arbitrariamente su deber legal de homologar el acuerdo (art. 52 inc. 1 LCQ) y le achaca haber echado mano a "intereses que subyacen en la finalidad del concurso preventivo", los que -por el contrario- estarían salvaguardados, haciendo hincapié en la continuación de la empresa, en la conservación de las fuentes de trabajo, y en la elaboración de una propuesta de pago seria, razonable y cumplible. Aduce que el Juez de grado no comprendió adecuadamente su propuesta. Así, señala por ejemplo que la espera sería de sólo un año ya que luego de ese lapso los saldos son cancelados mediante capitalización a través del fideicomiso de administración. Esgrime que ninguna de las supuestas "carencias" de la propuesta pueden asimilarse a abuso de derecho o a fraude a la ley; y que cuando el Juez concursal hace la evaluación que le impone el art. 54 inc. 4 LCQ debe confrontar la propuesta con el régimen legal, no con el interés particular de algunos acreedores (cuya diversidad se resuelve con el doble régimen de mayorías), ni con la certeza de continuidad de alguna unidad de negocios. Invoca que la "opinión" del Magistrado sobre el sacrificio que el acuerdo impone a los acreedores "carece de la más mínima relevancia a la hora de resolver la homologación", ya que son las mayorías legales las que deciden qué sacrificio están dispuestas a soportar. Añade que el decisorio en crisis no explica de qué forma la pérdida que se impone a los acreedores resulta excesiva, carencia de explicación que lo torna arbitrario; que la abusividad es de interpretación restrictiva; y que no existe una regla general sobre la abusividad de las quitas y/o esperas. Señala que, llamativamente, se rechazó la

5 CSJSF. “Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. c/ Melamedoff, Esteban Daniel -Juicio Ordinario- s/ Recurso de Inconstitucionalidad”. 12/10/2016. Cita: 534/16.

Poder Judicial

homologación de un acuerdo que supera ampliamente el "test de la quiebra", es decir el dividendo de liquidación y, en fin, que las observaciones del sentenciante no evidencian abuso ni fraude en la propuesta. En el tercer agravio la concursada se queja de las supuestas debilidades que el juzgador halló en el acuerdo (punto IV de la resolución recurrida), debilidades que niega. Asevera que los acreedores que subsistan como tales luego de los pagos iniciales capitalizan su acreencia como accionistas fiduciantes, y explica el funcionamiento del fideicomiso de administración y de la empresa a partir de su constitución. También argumenta que el Juez pasó por alto cuestiones elementales de los informes de la Sindicatura (valores de la empresa en marcha y en liquidación), puesto que, ante un escenario de liquidación, acrecentarían el pasivo los créditos originados por la extinción de 1.200 contratos de trabajo, además de otras contingencias. Alega asimismo que el Magistrado no tuvo en cuenta la personalidad diferenciada de la sociedad y de sus socios, y su repercusión en el régimen concursal, los que además representan el 0,37% del capital quirografario. Esboza que el anterior ha insistido ilegítimamente con un parámetro legal (mínimo de quita) que ha sido derogado, no existiendo razón alguna para avizorar abuso o fraude a la ley. Aduce que las quitas son menores a las calculadas si se computa el efecto de la dolarización generalizada de los créditos.

Los agravios de la acreedora Commodities S.A.

Se agravia porque la resolución en crisis rechazó las impugnaciones pero, a su vez, receptó los argumentos vertidos por su parte. Memora que al formular su impugnación apuntó que se cargaba sobre la espalda de los acreedores de mayor cuantía el peso del *default*, imponiéndoseles una quita irrazonable, excesiva y abusiva, conculcándose la *par conditio creditorum*, sin pago de intereses sobre los saldos diferidos, todo lo cual fue receptado por el anterior en su decisorio.

Cuestiona asimismo el razonamiento del sentenciante consistente en que Commodities SA no habría estado facultada para impugnar el acuerdo con fundamento en el abuso de derecho y/o fraude a la ley, causales en que se fundó la no homologación, sosteniendo que los acreedores también pueden motivar su impugnación en dichas razones. Plantea que la falta de tratamiento de las alegaciones de los impugnantes convertiría en frágil al fallo, pudiendo revertirse fácilmente por la Alzada. Se queja finalmente por la distribución de costas en el orden causado, postulando que se impongan a la concursada, la que ha resultado a las claras vencida en su pretensión homologatoria.

El dictamen de la Fiscalía de Cámaras extrapenal -que intervino en la sustanciación del recurso de Commodities S.A.-

El Sr. Fiscal de Cámaras Dr. Molinari (escrito cargo del 15/12/23 f. 605/606) postula el rechazo de los agravios de la parte acreedora apelante. Indica que no resulta comprensible la disconformidad planteada, toda vez que su pretensión era la "no homologación del acuerdo".

El dictamen de la Sindicatura.

Los CPN Ernesto García, Diego Telesco y Carlos Amut dictaminaron a f. 610/613 sobre el recurso de Vicentín y a f. 614 sobre el recurso de Commodities S.A. (cargos del 27/12/23)

Con relación al primero se decantaron por hacer una introducción sobre el control de abusividad y fraude, concluyendo que "*las formas de analizar una propuesta no tienen fin*". Detallaron cifras, porcentajes y estructuras de pago, ligaron esa información y las bases del acuerdo a diversos datos que surgirían de la causa.

Con relación al recurso de la acreedoras se plegaron al razonamiento del Sr. Fiscal de Cámaras.

La materia recursiva:

a) Los agravios de la concursada: Tal como se resumió más arriba, los mismos

contienen una valoración crítica contra el razonamiento del juez concursal, quien llegó a la conclusión que el acuerdo estaba transversalizado por una situación de abusividad y fraude a la ley, lo que analizó bajo la potestad que le confiere a los magistrados concursales el art. 52 inc. 4 LCQ.

No me caben dudas que esa temática fue abordada de lleno por la Corte Provincial en su resolución del 18/02/25. Los puntos que ampliamente analizan los Sres. Ministros del Alto Cuerpo se condicen con la materia recursiva inherente a los agravios de Vicentín SAIC -aún cuando lo hayan hecho desde el plano del análisis de la arbitrariedad, como conducto de procedencia de la inconstitucionalidad-.

Por otro lado, además del deber de seguimiento de los lineamientos del Superior -que más arriba expliqué-, indicaré que comparto el razonamiento de la mayoría en aquel decisorio, por lo que cualquier agregado resultaría abundar en materia que ya tiene una decisión concreta, amplia y está fundada por el cimero tribunal de la provincia.

Igualmente, debo poner de resalto que la realidad muchas veces modifica situaciones de hecho que las resoluciones judiciales han contemplado en sus argumentos. Máxime cuando estamos frente a la vorágine propia del desenvolvimiento de las grandes empresas y su estrecha conexión con los avatares macroeconómicos -locales e internacionales-. En esa faena los Tribunales deben ceñir sus decisiones a la realidad vigente al tiempo de su dictado, esto es así dado la reiterada posición de nuestros Tribunales Superiores que marcan la necesidad de fallar de acuerdo al estado actual de las situaciones de hecho que se ventilan en los procesos judiciales.[6]

Si bien el decisorio de la Corte es reciente, pues apenas han pasado dos meses y fracción desde su dictado, entiendo que este Tribunal cumplirá con su deber de “verificar” la situación actual, haciéndose eco de la resolución del juez del

6 Fallos 308:1489; 313:584; 316:3130.

concurso dictada el día 22/04/25, la cual da cuenta de una situación crítica en la marcha de la compañía. Ahora bien, esto no quita vigencia en lo absoluto al análisis de aquel acuerdo concursal propuesto por la sociedad Vicentín en abril de 2022 -última adaptación del concordato-, ya que los vicios que contenía no pueden quedar convalidados o subsanados por una situación de declive de la compañía concursada. Tampoco deja sin sentido la vía del *cramdown*, pues no es posible especular sobre la concreción de esa alternativa -aún frente a la cambiante situación de la empresa-. El Máximo Tribunal denostó el criterio de la Cámara de Reconquista, toda vez que el fallo anulado había efectuado conjeturas que apuntaban al fracaso del período de concurrencia (punto 4.4.7 del acuerdo de Corte). En conclusión, entiendo que la solución que postularé a la Sala mantiene vigencia en este momento de su dictado.

Propongo entonces al Cuerpo adoptar los fundamentos plasmados en el acuerdo de la Corte Suprema provincial del 18/02/25 que llevaron a concluir en el carácter abusivo y fraudulento del acuerdo puesto a homologación. Por dichos argumentos entiendo que habremos de confirmar la resolución del juez concursal dictada el 15/09/23 en los puntos 2° y 3° de la parte resolutiva. Asimismo en este decisorio se deberá requerir al juez anterior, que una vez que bajen los autos, diagrame nuevamente los puntos 5° a 6° de aquella parte resolutiva.

b) Los agravios de Commodities S.A.:

El agravio de la compañía no fue materia de análisis por parte de la sentencia de Cámara -que la Corte anuló-, ergo, tampoco fue materia a la que el Alto Tribunal hubiera ingresado.

Veamos entonces cómo se delineó la impugnación de Commodities. La sentencia del juez concursal rechazó las impugnaciones planteadas por improcedentes -entre ellas la de la ahora apelante-. Explicó en los argumentos que lo hacía en base al art. 50 LCQ. Y, cuando analizó el punto “costas” dijo: “*Conforme quedó establecido en la sustanciación de este incidente y en el ofrecimiento probatorio, se impugnó la*

Poder Judicial

propuesta concordataria por abusiva y/o fraudulenta. Es por ello que en esta resolución analizaremos las cuestiones traídas a consideración del Juzgado en el marco de lo dispuesto por el art. 52.4 LCQ. De tal manera (aún en conocimiento de otras interpretaciones sobre la literalidad del art. 50 LCQ), al no haberse impugnado la propuesta por las razones contempladas en el art. 50 LCQ, las así encauzadas no encuentran sustento normativo para su procedencia. No obstante esta amplitud del contradictorio fue consentida por la propia sociedad concursada quien al repeler los argumentos de los impugnantes no objetó sino que consintió ampliamente el marco procesal planteado."

El recurso se centra en lo siguiente:

1) La declaración de improcedencia formal de su impugnación.

2) La distribución de costas por su orden.

Sobre la primera parte del diferendo, indicaré que comparto lo que sostiene el juez anterior cuando dice que el contenido del escrito de impugnación de Commodities (cargo del 08/03/23) refiere a una serie de postulados entre los cuales -diría yo los centrales- consisten en el achaque de abusividad y fraude en el concordato, lo que en definitiva sintetiza su pretensión de "no homologar".

La literalidad de la norma del art. 50 LCQ nos indica que las causales que pueden ser denunciadas por los acreedores son las enunciadas en sus cinco incisos:

> 1) Error en cómputo de la mayoría necesaria.
> 2) Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.
> 3) Exageración fraudulenta del pasivo.
> 4) Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
> 5) Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.

Sin embargo, el propio magistrado afirma en su resolución que es sabedor de la existencia de opiniones proclives a abrir ese abanico de "causales", legitimando más ampliamente a los acreedores impugnantes. Esas corrientes de opinión citadas

por el magistrado y por el propio impugnante aluden a una interpretación integral de la ley concursal. Esto se compadece con la mentada interpretación sistémica de las normas, a lo que propende la mirada de interpretación ampliada de las normas presente en el Código Civil y Comercial -art. 2°-. Así, a los fines de la solución del conflicto de derechos planteado en la presente causa, y dada la existencia de diversas normas e intereses en pugna es necesario realizar una interpretación sistemática de las normas en juego, con el objeto de encontrar coherencia. Dicho estándar exige a) delimitar el conflicto de normas y fuentes, b) proceder a la armonización ponderando los principios jurídicos aplicables y c) considerar las consecuencias de la decisión en los valores constitucionalmente protegidos[7] . Las soluciones propuestas por la doctrina y jurisprudencia citadas por el recurrente y por el Dr. Lorenzini en la cita n°31 son las que más se avienen a dicho estándar de valoración.

Resultaría contradictorio negar esa potestad al acreedor y por otro lado observar que en este proceso se arribó a la instancia extraordinaria justamente por la insistencia de ese mismo acreedor -y el Alto Tribunal analizó la abusividad justamente en el marco del recurso de inconstitucionalidad promovido por aquel-.

Por otro lado, el incidentista promovió su planteo y el Juzgado le dio curso sin discernir sobre los puntos que fueron materia de observación (decreto del 08/05/23). Luego, se sustanció el planteo con la concursada quien contestó sin formular ningún cuestionamiento sobre la improcedencia o falta de legitimación para plantear el tema de “abusividad y fraude”. Concretamente cuando Vicentin SAIC contestó la impugnación de Commodities lo hace en el punto 2.6 de su escrito del 22/05/23 (f. 164/166) y sólo se ocupa de rebatir los argumentos de la impugnante en orden a los puntos que se repiten una y otra vez: fraude a la ley, violación de la *pars conditio creditorum* y derivación a la vía del *cramdown*. No caben dudas que la concursada consintió la materia del debate en este incidente.

7 CSJN. “Price” 12/8/2021.Voto del Dr. Ricardo Lorenzetti. Cons. 11.

Poder Judicial

De tal modo la incidencia se cristalizó con la convalidación de la temática que hizo la misma deudora. Esto me lleva a razonar el punto con un paralelismo con la llamada “contractualización del proceso”, esto es cuando las partes -expresa o tácitamente- cambian las reglas del juego procesal sin afectación a parcelas de orden público.[8] O cuando se “ordinariza” un proceso de tipo expedito o ejecutivo, en razón de la propia conducta procesal del beneficiario de esa ventaja en orden al tiempo del proceso.

Como corolario: Asumo que fue la propia actitud de la incidentada la que convalidó la procedencia -desde el plano formal- del planteo de impugnación de Commodities fundado en el asunto de la “abusividad”.

Así presentado el conflicto, el magistrado resolvió no homologar haciéndose eco de varios de los ítems que fueron propuestos por el impugnante, esto conllevaba a que la incidencia debía ser admitida y que su proponente tuviera la calidad de vencedor. Por eso propondré la revocación parcial del fallo en ese sentido.

A pesar de ello, entiendo que la admisión de la causal de “Abusibidad y fraude a la ley” que se convalidó mas arriba y que trae aparejada el rechazo de la homologación, torna inoficioso ingresar al tratamiento de los restantes puntos contenidos en el escrito de impugnación al acuerdo (cargo del 08/03/23)[9], pues esos tópicos devienen abstractos en razón de confirmarse la sentencia anterior -el fin último de la pretensión de Commodities se encontrará satisfecho con la decisión-.

El análisis del vencimiento en el incidente ya nos pone en tema sobre el segundo punto de la apelación de Commodities, vale decir la imposición de las costas.

8 BERIZONCE, Roberto Omar - “Entre el publicismo y la autonomía de la voluntad – un nuevo modelo de proceso civil” - Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP -Año 17/Nº 50-2020. Anual. Impresa ISSN 0075-7411-Electrónica ISSN 2591-6386.

9 - vaciamiento patrimonial – obtención dolosa de conformidades – ocultación fraudulenta de activo.

Como ya anticipé, el juez concursal las distribuyó por su orden, fundado en la oficiosidad de la decisión tomada. La acreedora, sin embargo, reafirmó su carácter de vencedora en el incidente y dijo que esto conllevaría a una carga de las costas contra la concursada vencida. A su turno la Corte Provincial en su decisorio del 18/02/25 indicó que resultaba inoficioso ingresar al examen del agravio de costas -vertido por el recurrente extraordinario Commodities-, toda vez que las mismas tienen carácter accesorio. Asimismo la Corte ordenaba anular el fallo de la Cámara y reenviar para nuevo juzgamiento, así, permanecía intacta la potestad de los jueces de la causa de fallar sobre el punto (f. 134 *in fine*).

En la primer parte del análisis de estos agravios opiné que el incidente de impugnación debió ser admitido, toda vez que el sustrato del mismo terminaba siendo atendido por el magistrado -aún cuando lo podía hacer por imperio de su potestad oficiosa de control-. Fueron las partes de la incidentación las que convalidaron un proceso con planteos contrapuestos y esto puso en contexto una resolución que termina dando la razón a uno de los contradictores.

En nuestro sistema de costas opera la regla objetiva del vencimiento, plasmada en el art. 251 CPCC -aplicable por subsidiariedad de la ley concursal-. Luego si la parte vencida en el pleito incidental resulta ser Vicentin SAIC, será ésta la condenada al pago de la totalidad de las costas que insumió la representación letrada de la ahora apelante -Commodities SA-.

Propongo a la Sala la admisión de los agravios de Commodities S.A., revocándose la resolución anterior en sus puntos 1° y 4°, cabiendo tener por admitida la impugnación de la acreedora antes señalada y cargar con las costas de su intervención a la concursada. Va de suyo que esta decisión sólo alcanza a modificar esos puntos respecto del único sujeto apelante que planteó el diferendo -Commodities S.A.-

<u>Las costas de la etapa recursiva.</u>

Poder Judicial

De seguirse los lineamientos de mi voto, los agravios propuestos por la concursada serán rechazados y los expuestos por Commodities S.A. serán admitidos. Corresponde así aplicar la regla antes mencionada -art. 251 CPCC- y cargar la totalidad de las costas de la segunda instancia a Vicentín SAIC.

Los honorarios correspondientes a esta etapa recursiva se regularán con la reducción del 50% que dispone la ley arancelaria local (art. 19 ley 6767 modificada por ley 12.851), sobre la base de los que se regulen por la misma incidentación en la primera instancia.

Por lo tanto, respondo al segundo interrogante planteado en este Acuerdo de manera parcialmente afirmativa y así voto.

A esta misma cuestión, la Dra. Álvarez Tremea dice que comparte los fundamentos y conclusiones propuestos por el vocal anterior, razón por la cual vota en el mismo sentido.

A esta misma cuestión, el Dr. Lorenzetti dice que comparte los fundamentos y conclusiones propuestos por el Dr. Hail, razón por la cual vota en idéntico sentido.

A la tercera cuestión, el Dr. Hail dice:

Conforme el resultado obtenido al tratar las cuestiones precedentes, la resolución del caso que propongo a mis colegas consiste en:

a) Declarar la deserción del recurso de nulidad formulado por Commodities S.A.

b) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Vicentín S.A. y confirmar la resolución del juez concursal dictada el 15/09/23 en los puntos 2° y 3° de la parte resolutiva. Requerir al juez anterior, que una vez que bajen los autos, diagrame nuevamente los puntos 5° a 7° de aquella parte dispositiva.

c) Admitir el recurso de apelación interpuesto por Commodities S.A. y

revocar la resolución del 15/09/23 en sus puntos 1° y 4°, cabiendo tener por admitida la impugnación de la acreedora antes señalada y cargar con las costas de su intervención a la concursada. Decisión ésta que sólo alcanza a modificar esos puntos respecto del único sujeto apelante que planteó el diferendo -Commodities S.A.-.

d) Imponer las costas de la segunda instancia en su totalidad a Vicentín SAIC**.**

e) Mandar regular oportunamente los honorarios correspondientes a esta etapa recursiva con la reducción del 50% que dispone la ley arancelaria local (art. 19 ley 6767 modificada por ley 12.851), sobre la base de los que se regulen por la misma incidentación en la primera instancia.

A esta misma cuestión, la Dra. Álvarez Tremea dice que comparte los fundamentos y conclusiones propuestos por el vocal anterior, razón por la cual vota en el mismo sentido.

A esta misma cuestión, el Dr. Lorenzetti dice que comparte la solución propuesta por el Dr. Hail, razón por la cual vota en idéntico sentido.

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede la **SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL -con asiento en Rafaela-, RESUELVE:**

I) Declarar la deserción del recurso de nulidad formulado por Commodities S.A.

II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Vicentín S.A. y confirmar la resolución del juez concursal dictada el 15/09/23 en los puntos 2° y 3° de la parte resolutiva. Requerir al juez anterior, que una vez que bajen los autos, diagrame nuevamente los puntos 5° a 7° de aquella parte dispositiva.

III) Admitir el recurso de apelación interpuesto por Commodities S.A. y revocar la resolución del 15/09/23 en sus puntos 1° y 4°, cabiendo tener por admitida la impugnación de la acreedora antes señalada y cargar con las costas de su

intervención a la concursada. Decisión ésta que sólo alcanza a modificar esos puntos respecto del único sujeto apelante que planteó el diferendo -Commodities S.A.-.

IV) Imponer las costas de la segunda instancia en su totalidad a Vicentín SAIC**.**

V) Mandar regular oportunamente los honorarios correspondientes a esta etapa recursiva con la reducción del 50% que dispone la ley arancelaria local (art. 19 ley 6767 modificada por ley 12.851), sobre la base de los que se regulen por la misma incidentación en la primera instancia.

Insértese el original, hágase saber y bajen.

Concluido el Acuerdo, firmaron los Sres. Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

HAIL **Juez de Cámara**	**ÁLVAREZ TREMEA** **Jueza de Cámara**	**LORENZETTI** **Juez de Cámara**

ALBERA
Secretario de Cámara

Se deja constancia que la presente resolución fue firmada por los Vocales y por quien suscribe en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital. En fecha 13 de mayo de 2025. Fdo: Dr. Juan José Albera (Secretario).